

INFORME SECRETARIAL: Cali, 9 de septiembre de 2021. A Despacho con escrito subsanatorio remitido oportunamente el 3 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 30 de agosto de 2021.

Término para subsanar corrió así: 31 de agosto 1, 2, 3 y 6 de septiembre de 2021.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

Radicación: 2021-229

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora, en demanda para proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por los señores MBEL MARULANDA GAVIRIA, KATHERIN LIZETH NARVÁEZ MARULANDA y BRAYAN PAUL NARVÁEZ MARULANDA, en contra de POOL JOUSEP NARVÁEZ JOHNSON, remite dentro del término, escrito tendiente a corregir los defectos advertidos en auto del 19 de agosto de 2021, sin que diera cabal cumplimiento al auto que la inadmitió.

En efecto, en cuanto al punto tercero, se limita a reiterar que, la dirección de correo electrónico josevnarvaez47@gmail.com que indican pertenece al demandado, es conocida por los demandantes en tanto es su padre, lo que no fue objeto de observación alguna, y señala además, que con la demanda se aportó certificación de Servientrega sobre el envío de la demanda a dicho canal digital, misma que ya obraba en el expediente, sin allegar las evidencias que acrediten que dicho correo le pertenece al demandado, particularmente si existieren correos electrónicos cruzados entre las partes que puedan acreditarlo, o mensajes provenientes de dicha dirección electrónica, que fue la omisión advertida, requisito formal previsto en el Art. 8° del Decreto 806/2020, sin que ello pueda confundirse o entenderse satisfecho con la acreditación del envío de la demanda y los anexos, que prevé el art. 6- 2 de dicha disposición, pues se tratan de dos requisitos distintos entre sí. Por tanto, no puede tenerse por corregida la falencia.

Por lo anterior, y por no haberse subsanado la demanda en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. será rechazada la demanda y se dispondrá el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

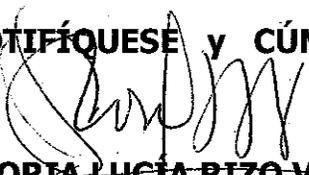
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por los señores MABEL MARULANDA GAVIRIA, KATHERIN

LIZETH NARVÁEZ MARULANDA y BRAYAN PAUL NARVÁEZ MARULANDA, en contra
de POOL JOUSEP NARVÁEZ JOHNSON.

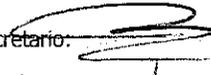
SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la
radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado electrónico No. 139 hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.). Santiago de Cali 16/09/2021

El Secretario: 

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ